

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

IN RE: REGLAMENTACIÓN SOBRE
TRASBORDO DE ENERGÍA

CASO NÚM.: CEPR-MI-2018-0010

ASUNTO: Solicitud de Comentarios Públicos.

RESOLUCIÓN Y ORDEN

I. INTRODUCCIÓN

La Comisión de Energía de Puerto Rico (“Comisión”), de conformidad con la Ley 57-2014¹ tiene el poder y el deber de desarrollar y regular un mecanismo de trasbordo de energía.² Al hacerlo, la Comisión tiene la responsabilidad de establecer “las normas y condiciones para asegurarse de que el trasbordo no afecte de forma alguna (incluidos los problemas técnicos y aumentos de tarifa) a clientes que no participen del servicio de trasbordo.”³

La Ley 57-2014 establece que, al regular trasbordo, la Comisión debe considerar, entre otros, los siguientes factores:

- a. El estado de la infraestructura de transmisión y distribución, la pérdida de energía relacionada con esta fase de la operación y su costo.
- b. Las condiciones razonables que deberán establecerse para garantizar la protección y el adecuado y eficiente mantenimiento de la infraestructura de transmisión y distribución.
- c. Los criterios que deben ser considerados al determinar los derechos a ser cobrados por el servicio de transmisión y distribución, de manera que el costo se mantenga a un nivel razonable que permita la viabilidad de este mecanismo, que promueva la generación de energía y la competitividad de Puerto Rico en el costo y disponibilidad de este servicio, protegiendo los mejores intereses del pueblo puertorriqueño, incluyendo la distancia entre la compañía de energía eléctrica y el usuario de la energía, y sin afectar adversamente a los clientes que no participan del trasbordo.

¹ Ley de Transformación y Alivio Energético, según enmendada.

² *Id.* § 6.3(g). La Ley 57-2014 define Traslado como “el movimiento de electricidad de un sistema hacia otro a través de la red eléctrica de Puerto Rico, según dispuesto en las disposiciones de traslado de energía o “Wheeling” de la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico.” *Id.* § 1.3(tt).

³ *Id.* § 6.30.



- d. La tarifa de trasbordo de energía eléctrica que deberá determinarse de forma que incluya una contribución por parte de los productores de energía para el mantenimiento de la red eléctrica, así como los servicios auxiliares en proporción a la cantidad de energía inyectada a la red, a la distancia entre el productor y el cliente privado, y otras consideraciones técnicas necesarias y reconocidas mundialmente que viabilicen el trasbordo de energía eléctrica tomando en cuenta las particularidades y limitaciones geográficas y físicas de la infraestructura eléctrica de Puerto Rico.
- e. Las mejores prácticas de otras jurisdicciones que han implementado el mecanismo de trasbordo y la conveniencia de aplicarlas en Puerto Rico.⁴

La Comisión se encuentra en proceso de desarrollar los reglamentos que regirán el mecanismo de trasbordo. Dichos reglamentos serán publicados para recibir comentarios públicos en una fecha posterior.

II. SOLICITUD DE COMENTARIOS SOBRE TRASBORDO AL DETAL

La Comisión está interesada en recibir información del público en general, en particular de personas y entidades con intereses directos sobre el sector eléctrico, en relación a las normas que la Comisión debe adoptar para regular el trasbordo al detal en Puerto Rico. El Apéndice A de esta Resolución y Orden incluye un conjunto de preguntas y temas para los cuales la Comisión está particularmente interesada en recibir comentarios públicos. La Comisión exhorta a cualquier persona o entidad interesada en asistir los esfuerzos de la Comisión, a presentar sus comentarios en respuesta a los asuntos específicos identificados en el Apéndice A. No se requiere la respuesta a todas las preguntas.

La Comisión considerará los comentarios recibidos al momento de desarrollar la propuesta de reglamento. Una vez se culmine dicha propuesta, la Comisión publicará la misma y emitirá una orden estableciendo el procedimiento para proveer una oportunidad a las partes interesadas para comentar sobre el reglamento propuesto.

La Comisión solicita que todos los comentarios sean presentados **en o antes del 27 de agosto de 2018**. Los comentarios pueden ser presentados de la siguiente manera:

- a. Por correo electrónico a la siguiente dirección: comentarios@energia.pr.gov.
- b. Por correo postal dirigido a la Secretaría de la Comisión de Energía de Puerto Rico, Edificio World Plaza, 268 Muñoz Rivera Ave., Suite 202, San Juan, PR 00918.
- c. En persona en la Secretaría de la Comisión, localizada en la dirección antes mencionada.

⁴ *Id.*



Finalmente, debido al posible impacto de este procedimiento en las operaciones de Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”), la Comisión **ORDENA** a la Autoridad a proveer respuestas a las preguntas contenidas en el Apéndice A, en o antes del 27 de agosto de 2018.

Para el beneficio de las partes involucradas, la Comisión emite esta Resolución en español e inglés. De haber alguna discrepancia entre las versiones, prevalecerá la versión en inglés.

Notifíquese y publíquese.

(firmado)

Edison Avilés Deliz
Presidente

(firmado)

Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros de la Comisión de Energía de Puerto Rico el 7 de agosto de 2018 y que en esta fecha copia de esta Resolución y Orden en relación al caso CEPR-MI-2018-0010 fue notificada mediante correo electrónico a: n-vazquez@aepr.com, jorge.ruiz@prepa.com y astrid.rodriguez@prepa.com.

(firmado)

María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria

Certifico que en el día de hoy, 7 de agosto de 2018, he procedido con el archivo de la Resolución emitida por la Comisión de Energía de Puerto Rico y he enviado copia fiel y exacta de la misma a:

Autoridad de Energía de Puerto Rico

Attn.: Astrid I. Rodríguez Cruz
Jorge R. Ruíz Pabón
Nitza D. Vázquez Rodríguez
PO Box 363928
San Juan, PR 00936-4267

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 7 de agosto de 2018.

(firmado)

María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

IN RE: REGLAMENTACIÓN SOBRE
TRASBORDO DE ENERGÍA

CASO NÚM.: CEPR-MI-2018-0010

ASUNTO: Solicitud de Comentarios Públicos.

Apéndice A

Solicitud de Comentarios Públicos

La presente solicitud de comentarios públicos se emite de conformidad con el Artículo XV del Reglamento Núm. 8543. Todo comentario público deberá ser presentado ante la Comisión **en o antes del 27 de agosto de 2018**.

I. Instrucciones Generales

1. Cualquier parte interesada en presentar comentarios públicos deberá utilizar el epígrafe antes identificado.
2. Cualquier parte interesada en presentar comentarios públicos deberá proveer su nombre, nombre de su representante (si alguno), y su información de contacto, incluyendo dirección postal, correo electrónico y número de teléfono.
3. Si al presentar comentarios, una parte interesa presentar documentos adicionales, la parte deberá identificar el documento a ser provisto, incluyendo una descripción de la naturaleza del mismo. La parte deberá identificar, además, la persona que preparó el documento y los propósitos de su preparación. El documento debe hacer referencia a la pregunta o tema en relación al cual se provee dicho documento.
4. Al responder a las preguntas o temas aquí identificados, cualquier parte deberá identificar la pregunta o tema a la cual se refiere la respuesta utilizando el número específico de la pregunta según identificada en este Apéndice A. Comentarios generales no específicamente relacionados a las preguntas y temas identificados por la Comisión estarán permitidos y deberán ser identificados de forma separada bajo una sección titulada "General" o "Misceláneos".
5. Para asistencia inmediata en torno a la presentación de los comentarios o a cualquiera de las instrucciones aquí provistas, favor de comunicarse con la Secretaría de la Comisión al 787-523-6262.

Apéndice I

Preguntas sobre Traspordo al Detal

1. Preguntas Generales en Relación a la Reglamentación

- 1.1. ¿Debe la Autoridad continuar siendo dueña de generación, o debe la Autoridad vender todos sus activos de generación?
- 1.2. ¿De qué manera se debe procurar el suministro de energía? ¿Se debe procurar a través de contratos bilaterales, o a través de un mercado mayorista despachado centralmente?
- 1.3. Dado que el traspordo permitiría más compradores de energía aparte de la Autoridad, ¿debe existir un operador independiente del sistema para asegurar la confiabilidad del mismo y administrar transacciones financieras?
- 1.4. ¿Cómo recomendaría a la Comisión asegurar el acceso abierto no-discriminatorio a la red eléctrica?
- 1.5. ¿Debe el mecanismo de traspordo incluir a la Autoridad (o cualquier entidad sucesora) como un proveedor predeterminado del servicio al detal? ¿O se debe requerir que todos los clientes escojan su proveedor?
- 1.6. ¿Deben haber requisitos de presentación de informes para permitir a los clientes tener una comparación precisa entre la Autoridad y otros proveedores?
- 1.7. ¿Deberían aplicarse los mismos requisitos de protección a los clientes de la Autoridad a otros proveedores/Compañías de Servicio Eléctrico? ¿Qué nuevas protecciones para los clientes deberían implementarse para las Compañías de Servicio Eléctrico?
- 1.8. ¿Debe establecerse que la duración de los contratos estén dentro de un rango específico de tiempo?
- 1.9. ¿Deben los proveedores tener límites en la participación en el mercado?
- 1.10. ¿Debe permitirse la ampliación de opciones comunitarias?
- 1.11. ¿Se continúa utilizando la planificación integrada de recursos (PIR) luego de la implementación de traspordo? Si es así, ¿cuál es la mejor manera de asegurar un PIR relevante en el contexto de la competencia al detal? ¿Qué partes, si alguna, deben tener la responsabilidad de “procurar” los recursos identificados en el PIR?

¿Qué ocurre si los recursos identificados en el PIR no son procurados? ¿Qué partes deben ser responsables de procurar recursos de eficiencia energética y recursos de respuesta a la demanda?

- 1.12. ¿Cuáles son las mejores formas de nivelar las condiciones para que los recursos de energía distribuida puedan competir con recursos de generación tradicional?
- 1.13. ¿Quién debe ser responsable de los activos en desuso, si alguno?
- 1.14. ¿Existe alguna consideración en particular relacionada a las microredes que deba ser considerada en el desarrollo de reglamentos de traspordo?
- 1.15. ¿De qué manera la implementación de traspordo podría impactar los planes para privatizar a la Autoridad? ¿Qué factores debe tomar en consideración la Comisión al desarrollar reglamentos de traspordo?
- 1.16. ¿De qué manera la Comisión debe atender el asunto de un proveedor que incumple su obligación contractual de proveerle servicio al cliente? ¿Quién debería ser responsable de servir a los clientes de dicho proveedor que incumplió sus obligaciones contractuales? ¿Deberían asignarse los clientes entre los proveedores restantes o debería la Autoridad o su entidad sucesora ser responsable de proveer servicio a estos clientes?
- 1.17. ¿De qué manera la Comisión debe atender el traspordo de energía, donde se garantiza la disponibilidad de la capacidad en todo momento durante la relación contractual, en la eventualidad que el sistema de transmisión no pueda acomodar el mismo sin llevar a cabo mejoras adicionales al sistema eléctrico? ¿Podrá la reconstrucción del sistema de transmisión luego del Huracán María permitir este tipo de servicio?
- 1.18. ¿Qué requisitos financieros o crediticios deberían estar vigentes para proveedores/Compañías de Servicio Eléctrico?

2. Recuperación y Asignación de Costos

- 2.1. ¿Qué reglamentos y mecanismos deben estar vigentes para asegurar modelos de negocio y de ingresos viables para el dueño/operador del sistema de transmisión y distribución?
- 2.2. ¿Debe el servicio de la deuda (e.g. recuperado a través de un cargo específico) para la deuda pendiente de la Autoridad ser un cargo obligatorio (*non-bypassable*), a ser pagado por todos los clientes que utilicen el servicio de traspordo? Si es así, ¿tiene



alguna recomendación sobre la manera en la cual dicho ~~cargo debe ser~~ estructurado?

- 2.3. ¿Debe haber un “cargo de salida” para permitir a la Autoridad o su sucesor recuperar cualquier posible costo “*stranded*” de generación, que resulte de la pérdida de clientes ante la competencia? Si es así, ¿tiene alguna recomendación sobre la manera que debe ser estructurado? ¿Qué otros mecanismos deben ser implementados para prevenir la transferencia de dichos costos a clientes que no opten por un proveedor competitivo?
- 2.4. ¿Cuál es la mejor manera de determinar el requisito de ingresos del dueño/operador del sistema de transmisión y distribución? ¿Debe existir un componente en la tarifa asignado al suministro y la entrega?
- 2.5. ¿De qué manera se deben tratar los costos incurridos en el sistema de transmisión para conectar nueva generación? ¿Se debe distribuir el costo entre todos los clientes y ser incluido en una tarifa de transmisión o debe ser asignado al generador? ¿De qué manera deben tratarse las inversiones/mejoras en la red las cuales no puedan atribuirse a un generador o cliente en particular, y de qué forma deben ser asignadas?